INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	OCTUBRE DE 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1321
Nombres y apellidos del contratista:	DORA COVELLI SANJUAN		
Fecha de inicio	27/03/2023	Fecha de finalización	26/10/2023
Periodo del informe:	*27 SEPTIEMBRE – 26 OCTUBRE DE 2023*	Informe número:	7
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes**
Contestar oportunamente las demandas	Proceso Ordinario laboral de CALIXTO ARAUJO DE LA HOZ contra **EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Radicado No. 00263-2023.**	**Las contestaciones fueron enviadas por correo electrónico y cargadas a la plataforma lupa jurídica** **Correos electrónico**
Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.	Asistencia a las siguientes audiencias: 1) JUZGADO NOVENO LABORAL DE BARRANQUILLA UBALDINA SIERRA BARBOSA 2022-0157 2) JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BARRANQILLA YONELGAR BELTRAN 2021-251 3) JUZGADO SEXTO LABORAL MERY SANCJEZ CARRASCAL 2020-0164 4) JUZGADO SEXTO LABORAL DE BARRANQUILLA PEDRO IRIARTE 2020-0114 5) JUZGADO DIECISEIS LABORAL DE BARRANQUILLA DEOMAR PERTUZ BLANCO	Acta de asistencia a audiencia.

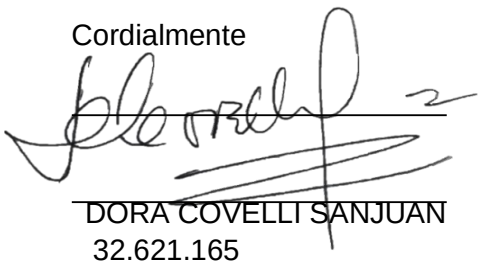
	2018-0331	
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	Según los lineamientos impartidos por la secretaria jurídica, reporto las actuaciones judiciales de los procesos a cargo a fin de ejercer vigilancia y control: **DDE:** LUIS RODRIGO COTES RAMÍREZ. **DDO:** FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VINCULADAS: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OBP, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA- **RAD:** 08001310500420230017500 PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR LAS VINCULADAS GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO. SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA AL PROFESIONAL DEL DERECHO CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 84.104.546 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 107.775 DEL C.S.J., EN CALIDAD DE APODERADO PRINCIPAL, Y A YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 36.560.872 Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 135.643 DEL C.S.J. EN CALIDAD DE APODERADA SUSTITUTA DE LA VINCULADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA LOS EFECTOS Y BAJO LOS TÉRMINOS DEL PODER CONFERIDO. SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA AL PROFESIONAL DEL DERECHO NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.471.599 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 163.968 DEL C.S.J., EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA VINCULADA LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS Y BAJO LOS TÉRMINOS DEL PODER CONFERIDO. **DDE:** YONELGAR BELTRAN CERVANTES **DDO:** DEIP **ABO DDO:** DORA SOFIA COVELLI SANJUAN **RAD:** 08001310500820210025100 PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: OFICIAR AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PARA QUE REMITA A ESTE JUZGADO EL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2005-00094 QUE CURSÓ EN ESE DESPACHO JUDICIAL, PROMOVIDO POR YONELGAR JOSÉ BELTRÁN CERVANTES, CONTRA LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y	**Los soportes de los autos notificados en el presente informe** **Auto anexo al presente informe** **Auto anexo al presente informe**

	EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:30 A.M., PARA LLEVAR A CABO EN FORMA VIRTUAL, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, LA AUDIENCIA PÚBLICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.T.S.S. Y SI ES EL CASO CONTINUAR CON LA ETAPA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 EJUSDEM, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 1149/2007. **DDE:** MYRIAM ELIANA CADENA RUEDA **DDO:** D.E.I.P. BARRANQUILLA Y LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO. **ABO DDO:** DORA SOFIA COVELLI SANJUAN **RAD:** 08001310501320220004700 PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: DECRETASE LA ACUMULACIÓN DE ESTE PROCESO DE RADICADO NO 08-001-31-05-013-2022-00047-00, CON EL PROCESO QUE CURSA EN EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA BAJO EL RADICADO NO 08-001-31-05-011-2022-00035-00, EN DONDE FIGURA COMO DEMANDANTE LA SEÑORA LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO, COMO PARTE DEMANDADA EL D.E.I.P DE BARRANQUILLA, E INTEGRADA LA SEÑORA MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA, Y EN CONSECUENCIA, REMITASE EL PRESENTE ASUNTO AL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PARA LO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LO ANTES EXPUESTO.	

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1313, fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com. coordinadorproyectosbaq@gmail.com. y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente



DORA COVELLI SANJUAN
32.621.165

Doctor:
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital
E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	Juzgado 16 Laboral de Barranquilla.
Medio de Control:	PENSION DE SOBREVIVIENTE.
Demandante:	DEOMAR PERTUZ BLANCO.
Demandado:	Distrito de Barranquilla – COLFONDOS.
Radicado:	0331 de 2018.
Fecha de audiencia:	10/19/2023.
Actuaciones surtidas en audiencia:	ORDENARON OFICIAR A DISTRITO PARA QUE ENVIARA CERTIFICACION DE TIEMPO DE SERVICIO Y SALARIO DEVENGADO.

1

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso del cual soy apoderada.

Atentamente,

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN.
C.C. 32621165
T.P. 37397.-
ABOGADA EXTERNA.

Doctor:
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital
E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla.
Medio de Control:	Sustitución pensión de Jubilación.
Demandante:	PEDRO IRIARTE.
Demandado:	Distrito de Barranquilla .
Radicado:	0114 de 2020.
Fecha de audiencia:	17/10/2023.
Actuaciones surtidas en audiencia:	SE realizó la audiencia de pruebas, recibieron testimonios y se fijó el día 20 de Octubre de 2023 para fallo.

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso del cual soy apoderada.

Atentamente,

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN.
C.C. 32621165
T.P. 37397.-
ABOGADA EXTERNA.

Doctor:
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital
E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla.
Medio de Control:	Sustitucion de pensión de Jubilación.
Demandante:	MERY SANCHEZ CARRASCAL.
Demandado:	Distrito de Barranquilla.
Radicado:	0164 de 2020.
Fecha de audiencia:	04/07/2023.
Actuaciones surtidas en audiencia:	SE realizó la audiencia de conciliación y se fijó la fecha del 20 de Octubre 2023 para fallo.-.-

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso del cual soy apoderada.

Atentamente,

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN.
C.C. 32621165
T.P. 37397.-
ABOGADA EXTERNA.

Doctor:
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital
E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla.
Medio de Control:	Pensión de Jubilación.
Demandante:	YONELGAR BELTRAN.
Demandado:	Distrito de Barranquilla Y DDL –
Radicado:	251 de 2021.
Fecha de audiencia:	OCT/ 26/2023.
Actuaciones surtidas en audiencia:	AUDIENCIA DE FALLO. Absolver al Distrito de todas las pretensiones de la demanda. Prosperó la excepción de cosa juzgada que presente. El demandante apeló.-

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso del cual soy apoderada.

Atentamente,

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN.
C.C. 32621165
T.P. 37397.-
ABOGADA EXTERNA.

Doctor:
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital
E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	Juzgado Noveno Laboral de Barranquilla.
Medio de Control:	Sustitución Pensión de Jubilación.
Demandante:	UBALDINA SIERRA BARBOSA .
Demandado:	Distrito de Barranquilla –
Radicado:	0157 de 2022.
Fecha de audiencia:	13/10/2023.
Actuaciones surtidas en audiencia:	Con la contestación de la demanda presente excepción de falta de jurisdicción y competencia por no haber agotado la via gubernativa. Prosperó esta excepción ordenando el despacho sacar al Distrito de la Litis y archivar el expediente. La demandante no apeló.

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso del cual soy apoderada.

Atentamente,

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN.
C.C. 32621165
T.P. 37397.-
ABOGADA EXTERNA.

Señor
JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla.- Atlántico.
E.S.D.

Ref: Proceso Ordinario laboral de CALIXTO ARAUJO DE LA HOZ contra **EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**
Radicado No. 00263-2023.

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No.32.621..165 de Barranquilla, abogada en ejercicio, con T.P. No. 37.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad al poder que me ha conferido el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, a quien a su vez le fueron delegadas las funciones de notificarse en representación del Distrito de cualquiera clase de actuaciones judiciales y otorgar poder a profesionales del derecho para representarlo dentro de ellas, dentro del proceso de la referencia, ante usted comedidamente acudo y procedo a dar contestación a la demanda origen del mismo; lo que hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por no ser ciertos los supuestos fácticos que las sustentan:

Sobre los ítems que se reclaman, cuales son ordenar al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a través de la Dirección Distrital en liquidaciones a reconocer al demandante, a que se le reconozca prestaciones sociales que ya fueron reconocidas anteriormente.

Se tratan de pretensiones temerarias y sin fundamento por cuanto ninguna de ellas tiene el respaldo legal exigido para su viabilidad y corresponde al demandante como es de simple lógica probar las afirmaciones contenidas en el libelo de la demanda para que el juez de conocimiento desate la presente litis.

No existiendo derecho alguno que reconocer al actor, es temerario el pensar intereses, indexación monetaria, así como en condenas ultra y extra petita.

Debe ser la parte demandante la que se condene en costas por lo temerario de su acción y se sirva absolver a la demanda de todas y cada una las pretensiones de la demanda.

A los HECHOS los contesto, así:

Al PRIMER, SEGUNDO HECHOS: NO ME CONSTA: . la relación laboral que haya tenido el demandante con la empresa DE TELEFONOS de Barranquilla, su salario mensual, el salario que desempeñó y la calidad del trabajador, es la Dirección Distrital de Liquidaciones la entidad encargada de manejar toda la documentación referente al demandante, su hoja de vida, quien deba manifestar si este hecho es cierto o no. Además, manifiesta que fue empleado de las extintas Empresas Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla EDT- mas no del Distrito Especial, Industria y portuario de Barranquilla, entidad a la cual represento. O sea, que el Distrito le facultó a la Dirección Distrital de liquidaciones del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexó el demandante) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No..01 de Diciembre 4 de 2006 que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien esta a cargo del pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004.

AL TERCER, CUARTO, HECHOS: NO ME CONSTA: La afiliación del demandante a algún sindicato, ni la afiliación q tuviera este, además, manifiesta que ESTABA afiliado, en tiempo pasado. Ya que hoy no puede estarlo porque esa convención colectiva esta extinguida, por haberse extinguido la entidad, como lo manifesté en hechos anteriores. Y ese era un sindicato para trabajadores No para ex trabajadores.

La Convención Colectiva de trabajo de la extinta EDT, en su artículo tercero dice:" Esta Convención Colectiva se aplica a los trabajadores oficiales, sindicalizados y a los No sindicalizados según lo dispuesto en el artículo 471 del CST. " es decir, a EMPLEADOS y NO A EXEMPLEADOS. Esa convención se aplicaba a los trabajadores activo, ya no esta vigente. Por lo tanto, el demandante no puede reclamar sobre una convención ya extinguida.

AL QUINTO HECHO : NO ME CONSTA. Este hecho nada sabe el Distrito de Barranquilla, ya que el demandante nunca fue empleado de la misma. Y manifiesta que quien le reconoció la pensión es la Dirección Distrital de Liquidaciones que es la entidad encargada del manejo del pasivo pensional de los ex trabajadores de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones. Por lo tanto, es la DDL y Colpensiones quienes tienen que manifestar si es cierto o no este hecho-

AL SEXTO HECHO : ES CIERTO EN PARTE. Primero , si es cierto que demando y ordenaron a la dirección distrital de Liquidaciones incluirlo en nómina. En cuanto al porcentaje es la Dirección Distrital de Liquidaciones quien tiene que manifestar el promedio de esa pensión, y si en su oportunidad hizo el respectivo reclamo. El Distrito nada sabe.

AL SEPTIMO HECHO : NO ME CONSTA: Este hecho es la Dirección Distrital de Liquidaciones quien tiene que afirmar si este hecho es cierto o no. Las historia laborales de los ex trabajadores de la extinta EDT solo las tienen en custodia esta entidad, que entre otras cosas es totalmente diferente al Distrito de Barranquilla.

A LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO, DECIMO : ES CIERTO: Es cierto que los fallo en ambas instancias fueron a favor del demandante, y que el Distrito de barranquilla apeló. Manifiesta en el Hecho Decimo que fue la Dirección Distrital de Liquidaciones quien lo incluyó en nomina y NO el Distrito de Barranquilla. Razón por lo cual, tenía que demandar solo a la DDL y no al Distrito.

AL DECIMO PRIMER HECHO: ES FALSO: La única entidad del pago de esas pensiones es la Dirección Distrital de Liquidaciones no0 el Distrito . para ello fue creada. Y mientras exista ella cancela estas pensiones.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA: La relación laboral que haya tenido el demandante con la empresa DE TELEFONOS de Barranquilla, su salario mensual, el salario que desempeñó y la calidad del trabajador, es la Dirección Distrital de Liquidaciones la entidad encargada de manejar toda la documentación referente al demandante, su hoja de vida, quien deba manifestar si este hecho es cierto o no. Además, manifiesta que fue empleado de las extintas Empresas Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla EDT- más no del Distrito Especial, Industria y portuario de Barranquilla, entidad a la cual represento.

AL DECIMO TERCER, CUARTO, QUINTO HECHOS : NO ME CONSTA. Estos hechos nada sabe el Distrito de Barranquilla, ya que el demandante nunca fue empleado de la misma. Y manifiesta que quien le reconoció la pensión es la Dirección Distrital de Liquidaciones que es la entidad encargada del manejo del pasivo pensional de los ex trabajadores de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones. Por lo tanto, es la DDL quien tiene que manifestar si es cierto o no este hecho-

AL DECIMO SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO HECHOS : NO ME CONSTA: Ya que manifiesta que presentó a la Dirección Distrital de Liquidaciones solicitud de indexación y que hasta la presente no le han contestado. Es esa entidad quien tiene que manifestar si es cierto o no estos hechos. El Distrito de Barranquilla no es la entidad que tiene que conceder esta petición, y al presentarla en esta entidad la remite a la entidad encargada, esta es DDL.

AL VIGESIMO, VIGESIMO PRIMER Y SEGUNDO HECHOS. NO SON HECHOS. Son apreciaciones y comentarios jurídicos del demandante con relación a supuestas demandas en contra de las demandadas. Estas apreciaciones jurídicas nada tienen que ver con el demandante.-

P R U E B A S DE LA PARTE QUE REPRESENTO:

Documentos:

a) Poder `para actuar
b) Copia del Decreto 0094 de 2017.
c) Acta de posesión del Dr ADALBERTO PALACIOS BARRIOS..
d) Decreto 002 de 2020.

Solicito al despacho oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla para que envíen copia de los fallos de primera el día 12 de Mayo de 2015 radicado 0456 de 2012, donde consta que el demandante ya demandó al Distrito de Barranquilla en estos procesos condenando a las demandadas de estas mismas pretensiones, nos encontramos en un caso de **COSA JUZGADA.**

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, niego su aplicabilidad.-

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 31 del código de trabajo y seguridad social reformado por la ley 712 de 2.001, me permito exponer a continuación los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa en beneficio del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

La convención colectiva de trabajo en su articulo 42 establece como requisitos esenciales la edad y el tiempo de servicio y además de que la edad debe cumplirse al servicio de la empresa, ya que por disposición se habla de los empleados de donde se dice que si el empleado cumple los requisitos accede a la pensión pero si cumple los requisitos retirado del servicio como es el caso del demandante ya no puede cobijarse por los beneficios convencionales al respecto con este punto señor juez traigo a colación sentencias de la corte sobre el particular:

Igualmente a este caso, se le debe dar aplicabilidad a la sentencia C-902/2003 expediente D-4602 siendo demandante **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA** y actuando como Magistrado Ponente **ALFREDO BELTRÁN SIERRA,** y manifiesta lo siguiente: "*Las convenciones colectivas rigen los contratos de trabajo mientras la relación laboral subsista. De ahí que en un proceso de liquidación de*

una entidad u organismo administrativo nacional la convención que se encuentre vigente al momento de la liquidación del organismo, deben ser aplicadas hasta la terminación del proceso de liquidación, caso en el cual lógicamente se dan por terminado los contratos de trabajo ante la desaparición de la entidad, sin que se pueda colegir como lo hace el demandante una vigencia indeterminada de la misma, aún en el evento de la disolución y liquidación de una entidad, pues como lo expresa la vista fiscal, eso contradice toda lógica, como quiera que terminadas las relaciones laborales a consecuencia de la disolución y posterior liquidación de una entidad, pierden vigencia las normas convencionales que regían las mismas". Subrayados fuera del texto original.

"…No puede afirmarse que la aplicación de la convención a pesar de la disolución del sindicato que la suscribió, crea obstáculos de orden administrativo que entorpecen la liquidación, pues el fin del perseguido por el artículo 474 del Código Sustantivo del Trabajo, es precisamente que lo convenido como resultado de una negociación colectiva siga en cabeza de los afiliados, mientras la relación laboral subsista, pues en el caso contrario, es decir, si no existen contratos de trabajo por disolución y liquidación de una empresa, pues la convención colectiva tampoco puede ser aplicada, porque como se sabe se trata de un acto jurídico propio del Derecho Colectivo de Trabajo que regula las relaciones laborales y por ello de suyo se extiende y modifica en lo pertinente los contratos individuales de trabajo, a los que resulta imposible aplicar la convención cuando se extingue conforme a las disposiciones vigentes". Subrayados fuera del texto original.

En otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral el 30 de octubre de 2007 con ponencia del magistrado ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, en el expediente radicado 31544, siendo partes GABRIEL EDUARDO DE CASTRO MAZZILI y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, se dijo lo siguiente: "Adicionalmente no se observa que el juzgador le diera al precepto legal, un entendimiento restringido por no conceder beneficios después de su vigencia y respecto de las personas que ya no ostentan en la calidad de trabajadores, dado que se reitera que, en principio, el convenio colectivo se dirige precisamente para regular relaciones de trabajo en vigor, esto es se reitera las condiciones que rigen tales vínculos".

Igualmente me permito transcribir la sentencia del 7 de abril de 1995 radicación 7243 Magistrado ponente Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO: "*también cabe recordar que por imperativo legal los contratos y convenios entre particulares y la convención colectiva del trabajo no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis debe interpretarse atendiéndose mas a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida, que a las palabras de que se hallan servido los contratantes, esta regla de interpretación de los acuerdos de la voluntad esta expresada en el art. 1618 del C.C y aun cuando referida en principio a los contratos de derecho común también debe ser tomada en consideración por los jueces de trabajo en la medida en que no pugne con los principios generales protectores del derecho del trabajo y por ello no*

puede el juez en estas materias apartarse de lo literal de las palabras para imponerle a las partes obligaciones que van mas allá del texto del convenio normativo".

Las pensiones convencionales no admiten la primera mesada ya que la indexación debía estar consagrada en la Convención Colectiva de trabajo, -Sentencia 21675 del 29 de Octubre de 2003- atinente a la improcedencia de la indexación de las pensiones convencionales. El demandante no a probado que en la extinta convención colectiva de trabajo celebrada entre los ex trabajadores de la extinta EDT y la empresa esté estipulado el reconocimiento de esa indexación.

No obstante, lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de 2000 al declarar exequible el art 141 de la ley 100 de 1993, para la Corte su disposición solo es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones, como no ocurre en el caso del demandante ya que esta pensión no se ajusta a los citados presupuestos.

El Distrito creó la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera distinta al Distrito de Barranquilla para que asumiera estas funciones; delegándole con esto el manejo total de este pasivo. O sea, que el Distrito le facultó a la Dirección Distrital del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexó el demandante) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No..01 de Diciembre 4 de 2006 (lo anexó el demandante) que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien está a cargo del pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004.

Además, el demandante ya ha demandado al Distrito de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones por los mismos hechos. Por lo tanto debe prosperar la excepción de **COSA JUZGADA.**

En defensa de los intereses de mis representadas propongo las siguientes **excepciones:**

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN: Mi representada, como es su costumbre cumple con todas y cada una de las acreencias laborales que se generan a favor de sus servidores durante las ejecuciones de las relaciones de trabajo que se dan entre ellos, por lo que no existe obligación alguna a que pueda ser condenada y mi representada nada adeuda a el demandante, además porque el demandante laboro para la empresa DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.D.T y no para mi representada, además la entidad encargada

de manejar todas las reclamaciones, pagos entre otros, es la Dirección Distrital de Liquidaciones.
Como queda expresado en el capítulo de razones y fundamentos de derecho de la defensa, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no sería la persona obligada a reconocimiento del pago de lo reclamado en esta demanda.

2. PRESCRIPCION:

Sin que ello implique aceptación de los hechos y pretensiones en la forma y extremos pregonados en el libelo incoatorio, pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

En especial y en concreto propongo esta excepción que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo, y hasta tres (03) años hacia atrás.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Propongo esta excepción por cuanto el demandante, nunca laboro para el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, o sea no tuvieron ningún vínculo laboral con la entidad que represento por cuanto mi defendida nada adeuda a el demandante por concepto de pago alguno reclamado en esta demanda, además no aparece prueba en el expediente que el demandante halla hecho algún tipo de reclamación cuando la empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla EDT al momento de su liquidación se hubiese presentado el demandante a reclamar sus derechos.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

++´´{Propongo esta excepción por cuanto mi representada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, no adeuda pensión alguna al demandante, y por ende no adeuda mesadas atrasadas ni intereses por cuanto que la entidad encargada de dicho trámite es la DIRECCCION DISTRITAL EN LIQUIDACIONES.

5.- COSA JUZGADA:

Esta excepción la fundamento en el hecho que el demandante ya demandó al Distrito de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación 456 de 2012, en este fallo

condenaron a las demandadas a reconocer y pagar pensión convencional de jubilación. La cual viene indexada.

.

N O T I F I C A C I O N E S:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos.-

la suscrita en la Oficina jurídica del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que funciona en el octavo (8) piso del Edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla. Y en mi correo electrónico doracovelli@hotmail.com.

Al demandante en ticogomez64@gmail.com
A la dirección de Liquidaciones en info@dirliquidaciones.gov.co

Atentamente,

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN.
C.C. No. 32.621.165 de Barranquilla
T.P. No. 37.397 del C.S.J.
Asesora externa.-

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 004 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001310500420210039500	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	Inversiones De Transportadores De Cootransco S.A. Sigla Intransco S.A	28/09/2023	Auto Decide - Se Emplaza A Inversiones De Transportadores De Cootransco S.A. - Intransco S.A. Nit 900.170.487-6
08001310500420230027600	Ordinario	Elena Atalia Gonzalez Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	28/09/2023	Auto Fija Fecha - Se Señala Fecha De Audiencia Para El 08 De Noviembre De 2023 A Las 9:30 Am
08001310500420230011300	Ordinario	Elmer Castro Orozco Y Otro	Afp Colfondos S.A	28/09/2023	Auto Decide - Mantiene En Secretaria Poder

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO

Secretaría

Código de Verificación

8015c686-2404-4f0f-8de1-cdd25d6ca886

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 004 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310500420220017900	Ordinario	Jaime Jose Aguilar Meriño	Electricaribe Sa E.S.P., Y Otros Demandados..	28/09/2023	Auto Fija Fecha - Se Señala Fecha De Audiencia Pra El 03 De Noviembre De 2023 A Las 9:30 Am
08001310500420230017500	Ordinario	Luis Rodrigo Cotes Ramirez	Proteccion S.A.	28/09/2023	Auto Decide - Mantener En Secretaria Contestaciones Presentadas Por D.E.I.P. De Barranquilla Y Gobernación Del Atlántico
08001310500420230022600	Ordinario	Maria Del Carmen Vega Hernandez	Colpensiones	28/09/2023	Auto Fija Fecha - Se Señala Fecha De Audiencia Para El 09 De Noviembre De 2023 A Las 9:30 Am
08001310500420140026900	Ordinario	Miguel Angel Prada	Electricaribe Sa E.S.P.	28/09/2023	Auto Decide - Mantiene En Secretaría Sustitución De Poder Foneca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO

Secretaría

Código de Verificación

8015c686-2404-4f0f-8de1-cdd25d6ca886

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
Lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUI RODRIGO COTES RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICADO: 08001310500420230-00175-00

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informando que se procede a mantener en Secretaría la contestación de la demanda presentada por las vinculadas **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.** Sírvase Proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, revisado el escrito se evidencia que se enunciaron y aportaron las siguientes pruebas documentales: *a) Poder para actuar; b) Copia del Decreto 0094 de 2017; c) Acta de posesión del Dr ADALBERTO PALACIOS BARRIOS; d) Decreto 002 de 2020*. Sin embargo, se aportaron más documentales que no fueron enunciadas, por lo que se mantendrá en Secretaría la contestación para que se enuncien en su totalidad las documentales aportadas.

Aunado a lo anterior, se observa que no se aportó constancia del correo electrónico mediante el cual la vinculada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** le confiere poder a la Dra. **DORA SOFIA COVELLI SANJUAN** para que la represente en el presente proceso, igualmente se avizora en la contestación presentada por la vinculada **GOBENACIÓN DEL ATLÁNTICO,** no se allegó el correo electrónico mediante el cual se le confiere poder al **Dr. DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022 que reza:

> ***ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Por lo anterior, se mantendrá en Secretaría la contestación presentada por las vinculadas **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO,** para que se subsanen los yerros que adolecen, esto conforme al Parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> ***"Parágrafo 3.*** *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en Secretaría por el término de cinco (5) días la contestación de la demanda, presentada por las vinculadas **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al profesional del derecho **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 107.775 del C.S.J., en calidad de apoderado principal, y a **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.560.872 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 135.643 del C.S.J. en calidad de apoderada sustituta de la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** para los efectos y bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al profesional del derecho **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.599 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.968 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la vinculada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** para los efectos y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma recuperable

X 

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
JUEZA
Firmado por: 3750ef4c-81a4-4640-aee2-3fa30c2f32e4

/ Vfm

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 008 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001310500820170042400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	01/10/2023	Auto Reconoce - Reconocer Personería Jurídica Al Dr. Edween Rodriguez Bossio,
08001310500820150030900	Ordinario	Amparo Jimenez De Pacheco	Departamento Del Atlantico	28/09/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedecer Y Cumplir Lo Ordenado Pr El Superior - Fija El Día Jueves 26 De Octubre De 2023, A Las 02:00P.M., Para Llevar A Cabo La Audiencia De Reconstrucción De Que Tratael Artículo 126 El Código General Del Proceso,

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaría

Código de Verificación

24a18da3-c323-4283-b522-83047c88b535

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 008 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310500820210025100	Ordinario	Robinson De Jesus Cabarcas Guerrero	Secretaria Distrital De Hacienda, Direccion Distrital De Liquidaciones Del Distrito De Barranquilla	29/09/2023	Auto Fija Fecha - Auto Ordena Oficiar Al Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Barranquilla. - Señala El Día Lunes 23 De Octubre De 2023, A Las 08:30 A.M., Para Llevar A Cabo Audiencia Pública Consagrada En El Artículo 77 Del C.P.T.S.S. Y Si Es El Caso Continuar Con La Etapa Prevista En El Artículo 80 Ejusdem
08001310500820220041700	Ordinario	Seguros De Vida Suramericana	Colmena Seguros, Seguros De Vida Colpatria	28/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda
08001310500820230025400	Ordinario	Virginia Palacios Palacios	Asociacion Mutual Barrios Unidos De Quibdo E.S.S.	28/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaría

Código de Verificación

24a18da3-c323-4283-b522-83047c88b535

Informe Secretarial: Señor Juez, paso al despacho el siguiente proceso, informándole que no fue posible llevar a cabo la audiencia en razón a que se debe oficiar al juzgado 4° Laboral para resolver la excepción de cosa juzgada. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 29 de 2023.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 - 00251** 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YONELGAR JOSE BELTRAN CERVANTES
DEMANDADOS: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA presentó la excepción de cosa juzgada informando que "*el demandante ya demandó al Distrito de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación 094 de 2005, en este fallo condenaron a la dirección Distrital de Liquidaciones, luego presentaron recurso de Apelación y el Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Laboral el cual revocó la sentencia de primera instancia Absolviendo al Distrito de Barranquilla y a la Dirección Distrital de liquidaciones de todas las pretensiones de la demanda bajo la radicación 29.412 de 2009*", por lo que se hace necesario oficiar a dicho Juzgado para que remita a esta oficina judicial el proceso que soporta la excepción presentada y fijar nueva fecha para la realización de la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita a este Juzgado el proceso radicado bajo el

número 2005-00094 que cursó en ese despacho judicial, promovido por YONELGAR JOSÉ BELTRÁN CERVANTES, contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:30 A.M., para llevar a cabo en forma virtual, dentro del presente proceso, la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 *ejusdem,* modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRÍGUEZ
JUEZ

Link de acceso: 08001310500820210025100

CFV

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 013 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 3 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501320220001300	Ordinario	Alfonso Arrieta Solano	Corporacion Universitaria Empresarial De Salamanca	28/09/2023	Auto Decide - Primero: Avoquese El Conocimiento Del Presente Proceso. Segundo: Acéptese El Desistimiento De La Demanda Contra El Demandado Corporacion Universitaria Empresarial De Salamanca, Que Hace Mediante Escrito Presentado Por Correo Electrónico, El Demandante Alfonso Julio Arrieta Solano A Través De Su Apoderado Judicial Doctor Electo Vicente Casalins Consuegra, Quien Tiene Expresa Facultad Para Desistir. En

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA BERNANDA POTES SANTODOMINGO

Secretaría

Código de Verificación

84f9d1ad-849f-4c6b-8a0a-82cdf8a5d60b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 013 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 3 De Octubre De 2023

08001310501320170012500	Ordinario	Gladys Esther Moya De Peluffo	Electrificadora Del Caribe Eps	28/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Primero: Impartir Aprobación A La Liquidación De Las Costas. Segundo: Ejecutoriado El Presente Proveído, Al No Existir Otras Actuaciones Pendientes Por Surtir, Archívese El Presente Proceso, Previa Anotación En El Libro Radicador Y Demás Registros Correspondientes.
08001310501320220004700	Ordinario	Myriam Eliana Cadena Rueda	Distrito Especial Industrial Y Comercial De Barranquilla-Secretaria De Educacion, Lelis Mercedes Pulido Solano	29/09/2023	Auto Decide - Primero: Decretase La Acumulación De Este Proceso De Radicado No 08-001-31-05 -013-2022-00047-00, Con El Proceso Que Cursa En El Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquillabajo El Radicado No 08-001-31-05

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA BERNANDA POTES SANTODOMINGO

Secretaría

Código de Verificación

84f9d1ad-849f-4c6b-8a0a-82cdf8a5d60b

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: MYRIAM ELIANA CADENA RUEDA.
DEMANDADO: D.E.I.P. BARRANQUILLA y LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-**2022-00047-**00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que en auto de fecha 5 de julio de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Once Laboral del Circuito de esta Ciudad para que allegara certificación y copia del expediente bajo Rad. No. 08-001-31-05-011-2022-00035-00, que cursa en dicho Juzgado, esto con base en la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante, el día 7 de julio del año en curso el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla respondió a lo oficiado y remitió enlace digital del expediente solicitado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2.023.

MARIA B. POTES SANTODOMINGO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el Juzgado, que, en efecto, por solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante, y para un mejor proveer, se ordenó oficiar al Juzgado Once Laboral del Circuito de esta Ciudad, para que nos allegaran copia del expediente que cursa en dicho Juzgado bajo radicado No. 08-001-31-05-011-2022-00035-00, siendo el día 7 de julio del año en curso fue recibido enlace digital del expediente judicial solicitado.

Al respecto, los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicables por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**
Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." *(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."** *(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Acorde con lo anterior, el artículo 25A del CPTSS, con la modificación del artículo 13 de la Ley 712 de 2.001, que trata de la acumulación de pretensiones, dispone:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.
También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.
Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. *(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente que cursa en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el radicado No 08-001-31-05-011-2022-00035-00, se observa que fue repartido por Oficina Judicial el 10 de febrero del año 2022, que fungen como parte demandante la señora LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO, y como parte demandada el D.E.I.P de BARRANQUILLA que en dicha demanda pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del finado Sr. Victor Agresot, que en auto de fecha 11 de marzo de 2022 se admitió la demanda y el 31 de mayo del mismo año se llevó a cabo la diligencia de notificación a la entidad pública demandada, ante lo cual el 14 de junio del mismo año el D.E.I.P de BARRANQUILLA contestó la demanda, a lo que el Juzgado en auto de fecha 25 noviembre de 2022 tuvo por contestada la demanda y además, se ordenó vincular como litis consorcio necesario a la señora MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA<demandante en este proceso>.

Por su parte, el proceso que cursa en este Despacho judicial bajo el radicado No 08-001-31-05-013-2022-00047-00, se observa que fue repartido por Oficina Judicial el día 8 de febrero de 2022, que funge como demandante la señora MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA y como demandados el D.E.I.P de BARRANQUILLA y la señora LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO, dentro de este proceso también se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del Sr. Victor Agresot, que se profirió auto admisorio de la demanda el día 19 de julio del año 2022, y el día 18 de octubre del mismo año por Secretaria se llevó a cabo la diligencia de notificación a la misma entidad pública demandada D.E.I.P de BARRANQUILLA, contestando esta entidad la demanda el 25 del mismo mes y año.

De lo anterior se concluye que en los dos procesos existe identidad de parte demandada y se pretende lo mismo, una pensión de sobrevivientes con ocasión a similares supuestos fácticos, esto es, que ambas demandantes afirman ser compañeras permanentes supérstites de la misma persona, por lo que se cumplen con los presupuestos para la acumulación de procesos y que, conforme a lo establecido en el Art 149 del C.G.P (Art.145 CPTSS), la competencia para seguir conociendo de este proceso le corresponde al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla por adelantar el proceso más antiguo.

Con base en lo anterior, se decretará la acumulación de este proceso con el que cursa en dicho Despacho Judicial bajo el radicado No 08-001-31-05-011-2022-00035-00, en donde figura como demandante la señora LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO, como parte demandada el D.E.I.P de BARRANQUILLA, e integrada la señora MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA, y en consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE la acumulación de este proceso de radicado No 08-001-31-05-013-2022-00047-00, con el proceso que cursa en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el radicado No 08-001-31-05-011-2022-00035-00, en donde figura como demandante la señora LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO, como parte demandada el D.E.I.P de BARRANQUILLA, e integrada la señora MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA, y en consecuencia, REMITASE el presente asunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00047

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 29 Mes 09 Año 2023
Notificado por el Estado Nº 0145
La Providencia de fecha Día 03 Mes 10 Año 2023
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo